



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00309-00
Demandante: Germán Mejía Pinto
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Barrios Unidos
Tema: Pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Germán Mejía Pinto en contra del Distrito Capital de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Como PETICIÓN PRINCIPAL solicito la siguiente:

Que se declare que es NULA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 104 del 10 de mayo de 2018 EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite Administrativo N° 010 – 2000, por la cual se resuelve NEGAR la solicitud de DECAIMIENTO PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

[...]

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicito que expresamente reconozca que se ha quebrantado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad frente a la ley, particularmente por el quebranto del derecho al debido proceso, al respeto a los derechos adquiridos tal como en el acápite pertinente se analizará en detalle. Como consecuencia de ello ruego se dicten las siguientes órdenes con destino a la ALCALDÍA MAYOR Y/O ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS.

- 1. Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD solicito expresamente que SE RECONOZCA QUE HA OPERADO EL DECAIMIENTO PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y/O PRESCRIPCIÓN de mediante la Resolución N° 329 del ocho (08)*

de noviembre de 2004, expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite administrativo N° 010-2000.

2. *Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD solicito expresamente que SE RECONOZCA QUE HA OPERADO EL DECAIMIENTO PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y/O PRESCRIPCIÓN del Acto Administrativo N° 2330 del día treinta (30) de noviembre de 2020, expedida por el CONSEJO DE JUSTICIA, dentro del Trámite Administrativo N° 010-2000.*

**A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOLICITO:**

Que se cancele por parte de la autoridad administrativa aquí citada la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), por concepto de honorarios profesionales de los abogados que debió sufragar en defensa de sus derechos e intereses, a instancia administrativa y en la instancia jurisdiccional pertinente”.

2. Cargos

El demandante manifestó que la entidad demandada habría incurrido en una vía de hecho, toda vez que el acto administrativo acusado no tendría asidero legal.

Agregó que dicha resolución fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, por interpretación errónea de lo previsto en los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984, hoy artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló, además, que se configuró la causal de nulidad de falsa motivación, violación al debido proceso, ausencia de razonabilidad y desconocimiento del principio de confianza legítima, dado que el Distrito Capital de Bogotá habría negado la solicitud de decaimiento, pese a que la oportunidad para ejecutar la sanción impuesta a través de la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004 ya había fenecido, esto, en manifiesto desconocimiento de los mencionados artículos del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011.

Indicó que la autoridad demandada habría actuado con desviación de sus atribuciones propias, toda vez que fueron pretermitidos los términos legales para ejecutar una sanción de que tratan los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contestación de la demanda

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno contestó la demanda y manifestó oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, al considerar que carecerían de fundamentos jurídicos y fácticos.

Refirió que los artículos 61 del Código Contencioso Administrativo y 91 de la Ley 1437 de 2011 condicionarían la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos a que transcurridos cinco (5) años de estar en firme, la autoridad competente no hubiere adelantado las gestiones pertinentes con el fin de obtener el cumplimiento de la correspondiente orden.

Arguyó que, en el presente caso, la entidad había efectuado múltiples requerimientos para que la Asociación de residentes Casas Entre Ríos cumplieran con la restitución del espacio público invadido por cerramientos.

4. Actividad procesal

El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial¹. Sin embargo, dicho proveído fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 25 de septiembre de 2018²; corporación que, el 24 de septiembre de 2018, revocó tal decisión.

El 10 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso obedecer y cumplir tal providencia y, en consecuencia, admitió la demanda y ordenó la notificación del señor Carlos Alberto Torres como tercero interesado.

El 11 de septiembre de 2020, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno contestó la demanda³.

El 8 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió dejar sin efectos el numeral tercero del auto proferido el 10 de diciembre de 2019, así como todas las actuaciones llevadas a cabo para la notificación del señor Carlos Alberto Torres⁴.

El 13 de diciembre de 2022, se anunció a las partes que dentro del asunto sería adoptada sentencia anticipada, fijo el litigio y decretó las pruebas que reunieron los requisitos legales pertinentes⁵.

El 14 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión⁶.

5. Alegatos de conclusión

¹ Folios 57 y 57 del cuaderno principal.

² Folio 66 *ibídem*.

³ Folios 103 al 108 *ibídem*.

⁴ Folio 157 *ibídem*.

⁵ Folio 162 *ibídem*.

⁶ Folio 175 *ibídem*.

El Distrito Capital de Bogotá presentó sus alegatos de conclusión, en los que, además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, expuso sobre el deber Estatal de proteger el espacio público y su destinación al uso común, para lo que trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado⁷.

La parte demandante allegó los alegatos de conclusión correspondientes, en los que aludió a los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio con sustento en los planteamientos que esgrimió en el escrito introductorio.

Sin embargo, se advierte en esa oportunidad, el censor amplió el concepto de violación planteado inicialmente, pues, añadió dos (2) argumentos relacionados con: i) la desaparición de los fundamentos de hecho y derecho de los actos administrativos cuya pérdida de ejecutoria se decidió en la resolución acusada de nulidad; y ii) la presunta existencia de un precedente jurisprudencial aplicable al caso, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁸.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Germán Mejía Pinto en contra del Distrito Capital de Bogotá.

1. Cuestión preliminar: Nuevos cargos presentados en alegatos de conclusión

Previo a efectuar el análisis de fondo que corresponde, esta instancia debe poner de presente que en los alegatos de conclusión presentados por parte del demandante se adujo que habrían desaparecido los fundamentos de hecho o derecho de los actos administrativos cuya pérdida de ejecutoria fue negada en la Resolución 104 del 10 de mayo de 2018, demandada dentro del presente asunto.

Igualmente, mencionó que debía tenerse en cuenta lo decidido, el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, cuando decidió declarar la nulidad de la Resolución 079 del 8 de mayo de 2018, por la cual se resolvió de forma negativa la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de algunos actos administrativos.

Pese a lo anterior, se advierte que estos argumentos y pruebas no fueron planteados con la presentación de la demanda, su reforma o subsanación, ni aportados en la oportunidad probatoria pertinente, por lo que el Juzgado no se

⁷ Folios 178 al 185 *ibidem*.

⁸ Folios 187 al 190 *ibidem*.

pronunciará sobre tales aspectos en la sentencia que a continuación se dictará, pues, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado la etapa de alegatos de conclusión no habilita la reapertura del término probatorio ni representa una oportunidad adicional para plantear nuevos argumentos no incluidos en el concepto de violación inicial⁹.

2. Derrotero a seguir

Con la finalidad de proferir sentencia dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

3. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos formulados en la fijación del litigio planteada en auto del 29 de noviembre de 2022, son los siguientes:

1. *¿Existió por parte de la entidad demandada, infracción a las normas que debían fundar su decisión, ya que, según el actor hubo una interpretación parcializada de los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984, hoy artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011?*
2. *¿Expidió la entidad demandada el acto administrativo atacado de nulidad con falsa motivación, puesto que vulneró el debido proceso al desconocer que no podía ejecutar el acto sancionatorio por haber transcurrido más de 5 años desde su ejecutoria, es decir, habría operado el decaimiento del acto administrativo por pérdida de ejecutoria?*
3. *¿Profirió la autoridad demandada el acto administrativo demandado con desviación de sus atribuciones, debido a que, a la luz del artículo 91 del CPACA, se habría pretermitido los términos legales necesarios para poder ejecutar la sanción?*
4. *¿Transgredió la demandada los artículos 29 y 84 de la Constitución Política, toda vez que, exigió requisitos o condiciones adicionales a las que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

⁹ *Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias:*

- *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Rad. 25000-23-25-000-2002-09829-01 (0798-11).*
- *Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Conejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Arguello. Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Rad. 25000-23-37-000-2017-01506-01 (25923).*

Administrativo para el ejercicio del derecho a obtener el decaimiento del acto administrativo por pérdida de fuerza ejecutoria?

5. *¿Vulneró el ente territorial el principio de razonabilidad, al ejecutar una sanción de manera “caprichosa” y de forma discrecional?*

2. Caso concreto

Procede el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre los problemas jurídicos que se pusieron de presente con antelación. Sin embargo, se advierte que su estudio y solución se efectuará a través de una sola disertación, toda vez que se sustentan sobre un mismo argumento, relacionado con la existencia de la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo.

En efecto, es preciso poner de presente que, en su concepto de violación, el actor indicó que el acto administrativo demandado se encontraría viciado de nulidad por haber sido expedido con violación de las normas en que debía fundarse por falta de aplicación e interpretación errónea de lo previsto en los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984, hoy 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011.

Mencionó, de igual forma, que fue proferido con falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de las atribuciones propias que lo expidió, ausencia de razonabilidad y a través de una vía de hecho.

Lo anterior, conforme los siguientes razonamientos:

Expresó que, conforme en las anteriores normas, sería evidente que habrían desaparecido los fundamentos de hecho y derecho del acto acusado, dado que transcurrieron más de cinco (5) años desde que la demandada le impuso la sanción contenida en la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004, confirmada en la Resolución 2330 del 30 de noviembre de 2010, sin que se hubiera hecho efectiva.

Adujo que sería evidente que para, el 12 de febrero de 2018, cuando solicitó el decaimiento o la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto sancionatorio en cuestión, ya había transcurrido el mencionado término, por manera que el Distrito Capital de Bogotá debía reconocer la ocurrencia de dicho fenómeno y, en consecuencia, la imposibilidad de ejecutarlo.

Refirió que el legislador no habría previsto ningún tipo de exclusión en la aplicación de la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria, frente a procedimientos relacionados con contravención de obras. Por ello, dijo, se la Administración efectuó una indebida apreciación de la situación fáctica, al negar declarar el decaimiento petitionado y el archivo de la actuación, pues la Constitución prohibiría exigir requisitos o condiciones no prescritos en la Ley.

Afirmó, finalmente, que sería contrario al principio de razonabilidad que la autoridad demandada pretendiera ejecutar una sanción de manera caprichosa, toda vez que ello daría como resultado una sanción perpetua e irredimible.

Teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de pronunciarse sobre los anteriores argumentos, el Despacho encuentra necesario contextualizar la expedición del acto administrativo cuya legalidad se impugna. Para ello, habrá de estudiarse su contenido, en lo relacionado con sus antecedentes, así como la motivación esgrimida por la autoridad demandada para expedirlo.

Así, de la Resolución 0104 del 10 de mayo de 2018¹⁰, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- El 18 de julio de 2000, fue recibida una queja ante la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público, en la que se solicitó la restitución de algunas áreas colindantes al Canal Salitre, como quiera que serían zonas constitutivas de espacio público.
- El 8 de noviembre de 2004, a través de la Resolución 0329, la Alcaldía Local de Barrios Unidos del Distrito Capital de Bogotá resolvió ordenar al señor Rubén Carrillo Guzmán, en su calidad de representante legal de la Asociación de Residentes Casas Entre Ríos, y a Carlos Alberto Torres Escallón, como representante legal de la sociedad Multicentros S.A., la inmediata restitución de la zona de cesión 13, individualizada en la Escritura Pública 791 del 25 de abril de 2002. Esto, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- El 31 de mayo de 2007, mediante la Resolución 423, la Alcaldía Local mencionada modificó la orden impartida con anterioridad, en el sentido de imponerla únicamente en cabeza del señor Rubén Carrillo Guzmán, decisión que fue totalmente confirmada en la Resolución 2330 del 30 de noviembre de 2010, que solventó el recurso de apelación interpuesto.
- El 12 de febrero de 2018, la señora Martha Stella Coronel Herrera solicitó la declaratoria del decaimiento o pérdida de fuerza de ejecutoria de la aludida Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004.

De otro lado, en cuanto a la decisión adoptada en el acto administrativo demandado, se observa que la Alcaldía Local de Barrios Unidos resolvió “[...] *NO declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 329 del ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004) [...]*”, así como de las que los confirmaron.

¹⁰ Folios 520 al 524 de los antecedentes administrativos.

Lo anterior, en consideración a que, si bien ya había transcurrido un término superior a cinco (5) años, desde que había quedado en firme la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004, lo cierto es que “[...] la Alcaldía Local de Barrios Unidos ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarla [...]”.

En cuanto a las aludidas actuaciones, en la resolución sancionatoria fue señalado lo que sigue:

[...] la Administración de la Alcaldía Local de Barrios Unidos ha adelantado diferentes acciones con el propósito de lograr la Restitución del bien Público señalado, así:

- *Con fecha del 20 de diciembre de 2011, por instrucción del Sr. Alcalde de la Localidad Sr. ANDRÉS HERNÁNDO GOUZY AMORTEGUI, funcionarios de la administración se trasladan a la carrera 62 No. 83-02 (actual) con el fin de promover la restitución voluntaria del predio ocupado, presentando oposición por parte de los querellados y dejando como nueva echa para las diligencias el día 20 de enero de 2012.*
- *Con fecha 27 de enero de 2012, funcionarios de la administración se trasladan a la carrera 62 – 83-02 (actual) y se da a continuación la diligencia con el fin de promover la restitución voluntaria del predio ocupado, manifestando la comunidad la intención de acogerse a la restitución voluntaria. [...]*
- *Con fecha 17 de octubre de 2012, se adelanta nueva diligencia la carrera 62 No. 83-02 (actual) con el fin de promover la restitución voluntaria del predio ocupado, planteándose varias alternativas con el representante legal de ASOCASAS entre ríos Sr. GERMÁN MEJÍA, para dar trámite a la adecuación de amueblamiento de la zona afectada.*
- *Con fecha 13 de septiembre de 2013, se adelanta nueva diligencia la carrera 62 No. 83-02 (actual) con el fin de promover la restitución voluntaria del predio ocupado, comprometiéndose el representante legal de ASOCASAS Entre Ríos SR. GERMÁN MEJÍA a radicar ante el DADEP el proyecto de adecuación del mobiliario en el transcurso del mes siguiente.*
- *Con fecha 08 de julio de 2014, el Sr. Alcalde de la Localidad IVAN ERNESTO ROJAS GUZMÁN, programa nueva reunión para el próximo 18 de julio de la misma anualidad, con la Asociación ASOCASAS ENTRE RIOS, con el fin de adelantar mesa de trabajo y conocer el avance en el proceso de adecuación del mobiliario de la zona afectada.*
- *Con fecha 18 de julio de 2014, se adelanta nueva diligencia la carrera 62 No. 83-02 (actual) con el fin de promover la restitución*

voluntaria del predio ocupado. A dicha diligencia asistieron por parte de la Asociación ASOCASAS Entre Ríos los señores ORLANDO OVALLE, GERMÁN MEJÍA, MARÍA D. PÉREZ y JORGE ORREGO, por parte del IDRD el Sr. OSCAR T. TAMAYO, en representación del DADEP los funcionarios ISIDRO VELASCO y ALFONSO RAMOS, la Sra. Personera de la Localidad Dra. NUBIA J. ACOSTA y por la Administración Local los funcionarios CRISTIAN GUTIERRES, OSCAR DELGADO y el Sr. Alcalde Local Sr. IVÁN ROJAS. Se concluye que la comunidad adelantará a la mayor brevedad ante la Defensoría del Espacio Público y el I.D.R.D. el trámite correspondiente para la adecuación del cerramiento existente como posible alternativa para mitigar la problemática existente.

- En respuesta a la solicitud elevada por la Asociación de Propietarios de Casas entre Ríos – ASOCASAS a la Administración Distrital respecto de lograr la declaratoria del sector como Bien de Interés Cultural, la Secretaría Distrital de Planeación, con fecha del 15 de septiembre de 2014, dirige comunicación al señor Sr. GERMÁN MEJÍA PINTO, Presidente de ASOCASAS, informando en el marco del Decreto Distrital 190/2004 y el Decreto Distrital 217/2004 los lineamientos a seguir por parte de la comunidad para el estudio y consideración del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital con el fin de determinar la viabilidad de la declaratoria como BIEN DE INTERÉS CULTURAL, en la modalidad de sector de interés cultural con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos, del Conjunto Residencial ‘Entre Ríos’¹¹.

A continuación, una vez esclarecida la posición de la parte censora y lo considerado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos en el acto acusado, el Despacho procederá a establecer si, como se afirmó en los cargos de nulidad, se configuró la pérdida de ejecutoriedad de la orden impuesta en la Resolución 0329 del 8 de noviembre de 2004.

Para comenzar, resulta imprescindible resaltar que el demandante adujo como infringidos, indistintamente, los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984, hoy 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, esta instancia deberá determinar cuál es la disposición normativa que resulta aplicable al asunto bajo análisis.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 prevé que ese Código comenzaría a regir el 2 de julio de 2012, también que se “[...] **aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandadas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia**”; finalmente, prescribe que “[...] los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y

¹¹ Folio 521 de los antecedentes administrativos.

procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Se destaca)

Teniendo en cuenta la anterior regla, se deduce que a la actuación administrativa dirigida a que se declarara el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0329 del 8 de noviembre de 2004, debe aplicarse lo prescrito en la Ley 1437 de 2011, como quiera que esa solicitud se elevó el 12 de febrero de 2018, cuando ya ese Código había entrado en vigencia.

Lo dicho, sin perjuicio que se persiguiera la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo proferido en 2004, ejecutoriado el 3 de marzo de 2011¹², pues, este fue producto de una actuación ya culminada y totalmente diferente a aquella iniciada, el 12 de febrero de 2018, por la señora Martha Stella Coronel Herrera.

En este contexto, habiendo quedado claro cuál es la normativa aplicable, a la luz de la cual debe evaluarse el caso bajo estudio, es necesario indicar que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Se destaca)*

De la normativa en cita, es claro entonces que los actos administrativos serán de obligatorio cumplimiento, salvo que, entre otras causales, hubieran pasado cinco (5) años de encontrarse en firme sin que la autoridad adelantara **los actos que le correspondían para ejecutarlos**.

De allí entonces puede inferirse de esta norma, que la obligación de la Administración solo se circunscribe a una obligación de medio, esto es, a

¹² *Constancia de ejecutoria visible a folio 297 de los antecedentes administrativos.*

realizar “...los actos que le correspondan para ejecutarlos” y lo que castiga es su total inacción para hacerla cumplir. Pues, esta disposición no señala que la figura del decaimiento opere por la no ejecución del acto. Y ello no puede ser de otra manera, en razón a que el cumplimiento y efectividad del acto administrativo no depende exclusivamente de la Administración, a quien solo concierne desplegar las acciones encaminadas **para hacer cumplir el acto administrativo**.

Hermenéutica que ha sido prohijada por el Consejo de Estado quien ha dicho que la configuración de la aludida causal “[...] *el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, **efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado***”. (Se destaca)

Por consiguiente, dicha Corporación dedujo que el simple paso del tiempo sin que se hubiera obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria, pues, ha de probarse la total inactividad de la Administración, esto es, que no se haya utilizado “[...] *la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento*”¹³.

Lo mismo considera el autor Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹⁴ cuando sostuvo lo siguiente:

[...]

*La Ley reconoce esta suspensión de los efectos hasta por cinco años, vencidos los cuales se produce la pérdida de efectos del acto. Es decir, la administración cuenta con cinco años, contados a partir del momento en que los actos administrativos se encuentran en firme, **para realizar todas las operaciones tendientes a su ejecución**. De no actuar dentro de ese lapso, la suspensión de los efectos del acto que le es imputable a la misma administración se transforma en una sanción para la administración morosa, consistente en que por una parte el acto pierde su fuerza ejecutoria y por otra la administración perdería en la práctica la competencia para hacerlo ejecutivo. [...]*. (Se destaca)

A partir de lo expuesto en precedencia y de la lectura de la norma en comento, para el Juzgado es claro que, para la configuración de la tercera causal de pérdida de ejecutoriedad

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., diciembre doce (12) de dos mil siete (2007). Rad. 1.861.

¹⁴ Santofimio Gamboa, J.O., (2017), *Compendio de Derecho Administrativo*, Bogotá, D.C., Colombia, Universidad Externado de Colombia. Pág. 570.

de los actos administrativos, el legislador no exige a la Administración haber hecho cumplir efectiva e íntegramente la ordenado en un acto administrativo, solamente y de modo textual **la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

En efecto, lo que esa normativa pretende castigar es la falta de actividad de la autoridad competente para llevar a cabo las operaciones tendientes a la ejecución de sus actos administrativos; circunstancia que, a juicio de esta instancia, deja entrever que la Ley 1437 de 2011 reconoce que para ejecutar las órdenes dadas en un determinado acto administrativo es preciso adelantar gestiones, procesos u operaciones, en ocasiones complejas que no permite una ejecución instantánea.

Así las cosas, al descender al fondo del asunto, se sigue que los argumentos planteados por el demandante Germán Mejía Pinto, en su calidad de representante legal de la Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos, no son de recibo por este estrado judicial, toda vez que se cimientan sobre una interpretación equivocada de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en el concepto de violación de la demanda fue enfático en señalar que el acto administrativo demandado se encontraría viciado de nulidad, dado que, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004, la Alcaldía Local de Barrios Unidos no había “materializado” y “ejecutado” lo allí ordenado; consideración que riñe con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contrario sensu, dado que el Juzgado dedujo que la causal de pérdida de ejecutoria que el demandante dijo se configuró en el presente asunto no prevé la necesidad que la Administración ejecute efectivamente una orden dada en un acto administrativo, sino que realice operaciones tendientes a ello, se colige que la interpretación efectuada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos al expedir la resolución acusada de nulidad resulta adecuada al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, dado que esa autoridad local señaló que, desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 18 de julio de 2014, llevó a cabo diferentes diligencias tendientes a la restitución voluntaria del predio de naturaleza pública ocupado, así como dirigidas a la adecuación de mobiliario de la Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004.

En este punto, es importante indicar que la parte censora no se encargó de controvertir ni reprochar la veracidad o efectividad de las mencionadas

acciones ejercidas por la Alcaldía Local en cuestión, por lo que al Juzgado no le es dado evaluar tales aspectos, ante la presunción de legalidad que cobija el acto demandado.

En consecuencia, se colige que, si bien para el 12 de febrero de 2018, cuando se solicitó el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto sancionatorio en cuestión, ya habían transcurrido el término de cinco (5) años de que trata el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 sin que hubiera materializado en su totalidad la orden impartida, la Administración no debía acceder a tal petición, dado que durante ese lapso había ejecutado algunos actos en pos de materializar su cumplimiento.

En este orden de ideas, la respuesta a los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio se puede responder en la forma que sigue:

El Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Barrios Unidos no expidió el acto administrativo demandado con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de sus atribuciones legales, transgresión de lo previsto en los artículos 29 y 84 Constitucionales ni desconocimiento del principio de razonabilidad. Toda vez que en el caso en mención no se configuró la causal tercera de pérdida de ejecutoriedad del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Así, los cargos de nulidad propuestos se niegan.

3. Conclusiones

Corolario de lo expuesto, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña la Resolución 104 del 10 de mayo de 2018, proferido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad5ed2ac9b4c423641e4b8335ab670398588762bb82330f5977a6d3fd182a26

Documento generado en 31/03/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>